



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2023 0000049

Procedimiento:ORDINARIO 1/2023

Sobre: Acceso a la información pública.

Recurrente: ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.U. (RTPA)

Procuradora [REDACTED]

Letrada, [REDACTED],

Recurrido: Resolución 238/2022, de 03-11-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº RT/0194/2022; estimando la reclamación presentada por [REDACTED] e instando a la Empresa pública Sociedad de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante determinada información:

SENTENCIA Nº 154/2023

En Madrid a tres de octubre de 2023

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 1/2023, instados por el ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.U. (RTPA), representado por la Procuradora, [REDACTED], y asistido por la Letrada, [REDACTED], contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por la Abogacía del Estado; sobre acceso a la información pública.

En estas actuaciones ha comparecido como codemandado/interesado, [REDACTED], [REDACTED], representado por la Procuradora, [REDACTED] y asistido del Letrado, [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.U. (RTPA), con fecha 09-01-23, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución 238/2022, de 03-11-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº RT/0194/2022; estimando la reclamación presentada por [REDACTED] e instando a la Empresa pública Sociedad de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022).
- Copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.
- Copia del informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de septiembre de 2021.
- Copia de los informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 11-01-23, se admite a trámite el recurso por las normas del procedimiento ordinario, se tiene por personada y parte a la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la parte recurrente ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS; y se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto

impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 31-01-23 se tiene por personado al Abogado del Estado en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 06-02-2023, se acuerda entregar dicho expediente a la representación procesal del ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS para que en el plazo de veinte días formule la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 02-03-23.

Por diligencia de ordenación de 08-02-2023 se tiene por personada a la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] en calidad de codemandado.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 06-03-23, aquella presentó escrito de contestación de fecha 03-05-23, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso con imposición de costas.

Por escrito de 04-04-2023 se presentó escrito de contestación por la representación de [REDACTED].

TERCERO.- Por decreto de 16-05-23 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas por ambas partes en los términos obrantes en dicha resolución; declarando concluso el periodo de prueba, y disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO.- Por diligencias de ordenación de 05-06-2023 y de 26-06-2023, se concede a las partes un plazo de 10 días para que presenten el correspondiente escrito de conclusiones, conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LJCA; dictándose con fecha 27-07-2023 providencia declarando el pleito concluso para sentencia al no considerarse necesario hacer uso de la facultad a que se refiere el art. 61.2 de la LJCA; quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 13-09-2023.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.U. (RTPA), interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución 238/2022, de 03-11-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº RT/0194/2022; estimando la reclamación presentada por [REDACTED] e instando a la Empresa pública Sociedad de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022).
- Copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.
- Copia del informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de septiembre de 2021.
- Copia de los informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021.

Alega dicho recurrente que, dentro del marco de su autonomía de gestión, la sociedad RTPA aprobó en febrero de 2020 un completo Plan de Prevención de Delitos procediendo, en el marco del mismo, al nombramiento de un Órgano de Supervisión cuyas funciones han sido atribuidas al Consejo de Administración

de RTPA, que, a su vez ha delegado la gestión del canal de denuncia en una Comisión de Cumplimiento.

Que RTPA ha cumplido, en todo momento, con su Plan de Prevención de Delitos, y concretamente con su Reglamento Interno.

Que el 24-02-2022, [REDACTED], efectuó solicitud de acceso a información pública de la documentación que detalla.

El 22-03-2022, la Comisión de Cumplimiento de Radio Televisión del Principado de Asturias, da oportuna respuesta a dicha solicitud, indicándole que por parte de la Comisión de Cumplimiento únicamente se contesta en relación a los asuntos que son de estricta competencia del Órgano de Supervisión en materia de Prevención de Delitos en los términos que expresa, no efectuando contestación respecto a aquellas cuestiones que son competencia de otros órganos de RTPA.

Indica que, la denegación de las expresadas solicitudes se efectuó teniendo en cuenta tanto el interés del solicitante como el daño que la publicidad de dicha información podría suponer para los denunciantes, los denunciados de posibles conductas ilícitas o contrarias a la normativa interna de prevención de delitos de RTPA y para el propio Sistema de Compliance o Plan de Prevención de Delitos implantado en RTPA.

Tras la reclamación formulada por el reseñado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó en fecha 3 noviembre de 2022 Resolución RT 238/2022, por la que, estimando la reclamación presentada por [REDACTED], insta a la Sociedad Radiotelevisión del Principado de Asturias S.A.U. a que, en el plazo de un mes facilite la información que indica.

Considera que la solicitud de información por parte de [REDACTED], es absolutamente desproporcionada, abusiva y contraria al espíritu de la Ley de Transparencia.

El solicitante, desde el 2 de marzo de 2021, ha interpuesto 6 solicitudes de acceso a información pública todas ellas relativas o relacionadas con las mismas cuestiones a las aquí tratadas.

La solicitud de 2-3-2021 se resolvió por resolución del CTBE 319/2021.

La solicitud de 09-06-2021 se decidió mediante resolución 574/2021.

La solicitud de 02-09-2021 se decidió mediante resolución 860/2021.

La solicitud de 17-11-2021 se decidió mediante resolución 1153/2021.

La solicitud de 24-02-2022 se decidió mediante resolución 238/2022.

La solicitud de 08-04-2022 se decidió mediante resolución 295/2022.

Añade que, el solicitante ha presentado numerosas denuncias a través del canal de denuncias disponible en RTPA, algunas de ellas relacionadas con procedimientos judiciales en que se ha visto inmerso el solicitante.

Alude a la intencionalidad espúrea y con ánimo de perjudicar del solicitante, con manifiesto abuso del derecho y contraria al espíritu y finalidad pretendida por la Ley de Transparencia.

También ha presentado ante la AEPD cuatro denuncias contra RTPA utilizando la información obtenida a través del ejercicio de su derecho al acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia.

Sostiene que, las peticiones de acceso a información pública del reclamante, no son acordes con la finalidad de la Ley dado que está utilizando la información solicitada por esta vía para posteriormente denunciar a RTPA ante la Agencia Española de Protección de Datos; entendiéndose, además, la Agencia Española de Protección de Datos, que son totalmente carentes de fundamento y archivando las denuncias de [REDACTED]

Ha quedado demostrado que la intención final de las solicitudes de información, además de abusiva, tienen una finalidad de perjudicar, no amparada por la Ley de Transparencia.

Añade que, el propio Consejo de Transparencia está actuando en contra de su propio y más reciente criterio, pues tras la Resolución RT 238/2022 cuya nulidad se está solicitando en la presente demanda, el Consejo de Transparencia ha dictado (tras la pertinente solicitud de información Pública formulada nuevamente por [REDACTED] frente a RTPA), la Resolución RT 0295/2022 en la que acuerda que no procede en definitiva estimar la concurrencia del límite del 14.1 k) de la LTAIBG.

El propio Consejo de Transparencia entiende que el deber de secreto se consideraría vulnerado si se aportara información sobre expedientes concretos, actuando en la resolución aquí recurrida, contra su propio criterio.

El Órgano de Supervisión, reitera, está obligado a guardar el deber de secreto y confidencialidad derivado de su propia normativa interna y la ley de transparencia en el mencionado art. 14.

La Resolución recurrida en el presente procedimiento contraviene la garantía de confidencialidad y el deber de secreto a que está obligado el órgano de Supervisión en cumplimiento de su propio modelo de prevención de delitos y en cumplimiento de la normativa aplicable.

Añade que, el Modelo de Prevención de Delitos, tal y como su nombre indica, representa el compromiso de RTPA con el cumplimiento normativo, con la prevención de delitos, dotando a la organización de medidas específicas de control y supervisión con la finalidad de evitar la comisión de delitos en RTPA. La aprobación de la expresada normativa no supone la asunción por parte de RTPA ni su Órgano de Supervisión, de las competencias propias de otros órganos o autoridades, ni el ejercicio de ningún acto público de desarrollo del servicio público que tiene encomendado y no estando, dichas decisiones, incluidas en el concepto de información pública, no resultando, por tanto, aplicable, la Ley de Transparencia.

El acceso por cualquier persona, fundado en la ley de transparencia, a los expedientes de investigación de conductas comunicadas en el canal de denuncias, supone la flagrante infracción del deber de secreto y confidencialidad.

El Consejo General de Transparencia y Buen Gobierno, no es el órgano competente para requerir la entrega de documentación relativa a posibles hechos delictivos.

Como fundamentos de derecho sostiene que, la resolución cuestionada contraviene la Constitución Española (arts. 105 y 24), el Código Penal, La Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Enjuiciamiento Civil, trascendiendo,

además del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno (arts. 12, 14.

Las actas, expedientes e informes que obran en poder del Órgano de Supervisión de RTPA y relacionados con el Modelo de Prevención de Delitos implantado en la organización, no pueden considerarse actos administrativos sometidos a información pública y por lo tanto no resulta de aplicación a los mismos la Ley 19/2013 de Transparencia. Tienen como finalidad proporcionar a RTPA, información suficiente sobre si los hechos denunciados incumplen la normativa interna en materia de prevención de delitos y pueden merecer el reproche penal. Cita Resolución RT 0295/2022 dictada en el marco de una solicitud de información a RTPA relativa a denuncias formuladas a través del canal de denuncias del Plan de Prevención de Delitos, expedientes de investigación, actas e informes, y que declara aplicable el deber de secreto a los expedientes, actas, denuncias e informes solicitados, y ello en aplicación de las normas internas o corporativas de carácter ético.

También la Resolución RT 834/2019, y la Ley 2/2023, de 20 de febrero de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no es órgano competente para requerir a RTPA a que efectúe la entrega al solicitante de la información tratada por el Órgano de Supervisión de RTPA.

La información contenida en las denuncias, actas, expedientes e informes elaborados en el marco del Plan de Prevención de delitos implantados, son confidenciales, no debiendo ser considerados información pública a los efectos previstos en la Ley de Transparencia, quedando excluida la aplicación de la misma o, subsidiariamente, resultando de aplicación los límites del derecho de acceso previstos en el artículo 14.1 apartados e), f) y k) de la LTYBG.

Invoca el abuso de derecho en las solicitudes de acceso a la información pública teniendo en cuenta el interés particular que está detrás de su actuación, cual es obtener pronunciamientos favorables en otras instancias judiciales a cuestiones que ya fueron tratadas en los correspondientes procedimientos judiciales.

Expone que, la normativa aplicable a las investigaciones derivadas de hechos denunciados a través del canal de denuncias, es la Ley 2/2023 de 20 de febrero de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y

prevención de la corrupción y la normativa penal, siendo el orden penal la jurisdiccional competente para su conocimiento.

Solicita la estimación del recurso con expresa imposición de costas.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación alude a la indudable sujeción de las sociedades mercantiles de capital público a la Ley 19/2013, y también de la solicitud de acceso, citando el art. 13 y 12.1 de la mencionada Ley.

Las actas, expedientes e informes que obran en poder del Órgano de Supervisión de RTPA, relacionados con el Modelo de Prevención de Delitos implantado en la organización están incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG y constituyen información pública sujeta al régimen establecido en la misma pues son documentos elaborados en el ejercicio de sus funciones.

Los expedientes de denuncias y los informes solicitados, constituyen información pública pues cumplen los requisitos que establece el artículo 13 de la LTAIBG.

Sobre la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013 cita la STS de 19-02-2021, dictada en recurso de casación nº 1866/2020.

La recurrente en ningún momento justifica en qué medida concreta afecta a la confidencialidad y al “secreto” en los procesos de toma de decisión el acceso solicitado, ya que dicho acceso se refiere al contenido de las sesiones ya pasadas en las que ya se han tomado las correspondientes decisiones.

Tampoco se justifica a qué concretas decisiones futuras afectaría el acceso y de qué manera se produciría dicha afectación.

La parte actora no ofrece justificación sobre la existencia de otros del artículo 14 de la LTAIBG, apartados 1. e) y f).

El acceso a las actas del Órgano de Supervisión de RTPA puede concederse de manera anonimizada, de forma que se salve el límite del artículo 14.1 e) y f), sin dejar de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del reclamante.

Argumentación válida respecto de los expedientes de denuncia.

En cuanto al informe sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias efectuadas a través de un miembro del Consejo de Administración y/o del Órgano de Supervisión, afirma que, el hecho de que se trate de un informe interno de asesoramiento para el funcionamiento del órgano de supervisión, no supone que pueda ser considerado como información auxiliar o de apoyo.

En lo que respecta al informe de las certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta de 13 septiembre de 2021, RTPA invocó en su momento la concurrencia del límite del artículo 14.1 e) de la LTAIBG, sobre el que ya se ha argumentado.

Sobre el supuesto carácter abusivo en las solicitudes de acceso a la información pública expresa que, aun cuando el fin perseguido por el solicitante fuera -como sostiene la parte actora- la protección de un interés particular, esta finalidad privada no determina la aplicación del límite previsto en el artículo 18.e) de la LTAIBG; siendo preciso acreditar la concurrencia de los requisitos que exige la aplicación de dicha causa de inadmisión, carga que no ha levantado el recurrente.

Los motivos de la solicitud se consignaban en la reclamación efectuada por el [REDACTED], de la cual nada se deduce acerca del carácter abusivo de la solicitud como tampoco de la ilicitud o falta de legitimidad del fin perseguido con la misma.

Sobre la aplicación de la Ley 2/2023, reitera la indudable aplicación de la LTAIBG. El recurrente en ningún momento manifiesta que la Ley 2/2023 contemple un régimen de acceso aplicable de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

Solicita la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas.

La representación de [REDACTED] expone en su escrito de contestación, entre otros extremos, la falta de certeza de la invocada actuación desproporcionada, abusiva y contraria al espíritu de la Ley de transparencia. Ha hecho valer su derecho al acceso a la información pública.

En cuanto a las denuncias ante la AEPD, afirma que, nada tienen que ver con el ejercicio del derecho de información, y tampoco con el presente procedimiento los procedimientos judiciales que hubiera formulado frente a terceros aun siendo empleados de RTPA.

El demandante incumple de forma reiterada la normativa de transparencia.

Añade que, la parte actora pretende tergiversar el sentido de la resolución de 2 de febrero de 2.023, que puso fin al expediente 264/2.023.

Que la confidencialidad y secreto va encaminada a proteger al denunciante, respetando su anonimato si ello resultara preciso. Si se lleva a cabo el borrado de sus datos identificativos y de los de la persona o personas denunciadas no se viola confidencialidad, ni derecho alguno.

Alente RTPA sí le resulta de aplicación la Ley de Transparencia. No existe ningún tipo de infracción ni quiebra al principio de derecho de defensa por el hecho de dar traslado de las denuncias, las resoluciones a las mismas y los informes pertinentes, si se borran los datos identificativos de los denunciantes y denunciados.

Su pretensión es conocer si el procedimiento de compliance es operativo o en realidad resulta ser una pantomima. Lo que interesa es conocer bajo qué criterios actúa el CONSEJO DE SUPERVISION ante la formulación de denuncias.

No se conculca el art. 14.1 e) de la Ley 19/2013. No se concreta cual es en realidad el pretendido daño.

En la resolución impugnada se expresa de forma clara y meridiana que el deber de secreto y de confidencialidad se puede cumplir perfectamente con la anonimización del mismo.

Niega la existencia de abuso de derecho. Lo que pretende es valorar la actuación del Consejo y conocer con qué criterios actúa.

Expone que, desde la aprobación de la Ley 2/2.023, de 20 de febrero, resulta obligatorio el establecimiento de un canal de denuncias para entidades o empresas con un número de trabajadores superiores a 50 personas.

Solicita se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La resolución cuestionada acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], e instar a la Empresa pública Sociedad de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022).
- Copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.
- Copia del informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de septiembre de 2021.
- Copia de los informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021.

La parte actora, como quedó expuesto en el anterior razonamiento jurídico, justifica la no entrega de la documentación solicitada en el carácter confidencial y en el deber de secreto; así como en el carácter auxiliar de la información solicitada.

El mencionado codemandado, tal y como así expresa en su escrito de contestación, lo que pretende es, conocer si el procedimiento de compliance es operativo. Conocer bajo qué criterios actúa el Consejo de Supervisión ante la formulación de denuncias. Valorar la actuación del Consejo.

Así lo refiere igualmente en su escrito de reclamación ante el CTBG al afirmar “Es muy importante la información solicitada para contrastar si este Órgano está actuando de forma correcta”.

La información solicitada, hay que tratarla a la luz del Reglamento Interno del Órgano de Supervisión de “Radiotelevisión del Principado de Asturias, S.A.U.”.

Reglamento que, según su Preámbulo, pretende regular el funcionamiento del Órgano de Supervisión en materia de prevención de delitos, así como constituir la guía de actuación para RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U. (RTPA) ante el conocimiento de la presunta comisión de un delito o ante denuncias por la comisión de hechos que podrían acarrear responsabilidad penal para aquélla.

Órgano de Supervisión, respecto del que, el art. 2 del Rgto referido, señala su autonomía, independencia e incuestionabilidad de sus decisiones por parte de los responsables de RTPA, así como que, sus actividades como tal no serán controladas por ningún órgano de la sociedad. Es un órgano de supervisión y no ejecutivo.

El art. 4.6 del Rgto a que nos venimos refiriendo, relativo al Funcionamiento y competencias del Órgano de Supervisión, expresamente afirma, “6. Las competencias del Órgano de Supervisión en materia de prevención de delitos son las siguientes:..... Recibir e investigar las denuncias o informes sobre posibles conductas ilegales u otras que sean susceptibles de vulnerar el Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos. **RTPA a través del Órgano de Supervisión garantizará la confidencialidad de aquellas comunicaciones, consultas y denuncias que pueda recibir con relación al Modelo de Prevención de Delitos, que no serán entregadas o desveladas a terceros salvo requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente**”.

Su art. 6 sobre “Deber de secreto” expresa “**El Órgano de Supervisión y sus colaboradores están obligados a mantener secreto acerca de las informaciones conocidas en el ejercicio de sus funciones y de las investigaciones corporativas internas reguladas en el artículo 10 de este Reglamento.....**”

El Órgano de Supervisión garantizará el deber de confidencialidad de todas las personas que participen en las investigaciones corporativas internas que supervise y pondrá de forma expresa en conocimiento de las mismas la obligación de confidencialidad.

En todos los casos, cualquier información en manos de los miembros del Órgano de Supervisión debe ser tratada de conformidad con la vigente legislación en la materia y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.....

Este deber de secreto y confidencialidad se mantendrá vigente salvo requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente”.

El art. 9 reza “.....Se **asegurará en todo momento la confidencialidad por el Órgano de Supervisión**, esto es, el anonimato inicial frente a terceros del denunciante, salvo requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente”.

Y el art. 11 expresa “Se aportará en la sesión constitutiva del Órgano de Supervisión, para el caso concreto, un informe inicial con una valoración de la información disponible o, en su caso, de los problemas para obtener información. **En dicha sesión se abrirá por el Secretario del Órgano de Supervisión un expediente único, que recogerá todas las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la actuación de Órgano de Supervisión, tendrá carácter reservado** y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa de desarrollo”.

Cabe tener también presente a la hora de resolver este recurso, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en vigor desde el 13-03-2023, cuyo art. 26 establece “1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de un canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o del sector privado, **deberán contar con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.**

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.....”.

De cuanto se ha transcrito, no cabe sino concluir con la demandante que, estamos ante una materia protegida por el deber de confidencialidad, secreto y reserva, resultando de aplicación, cuando menos, el art. 14.1 k) de la Ley 19/2013, según el cual, “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

De conceder la documentación solicitada se estaría contrariando la norma reguladora del Órgano de Supervisión.

Cabe significar que, la STS (Contencioso), sec. 3ª, de 17-11-2022, nº 1518/2022, rec. 1837/2021, sobre el apartado ahora analizado afirma “Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.....

Debe diferenciarse entre las "actas" de las reuniones de un órgano colegiado y sus "acuerdos". Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.....

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado”.

No podemos desconocer que la información interesada alude a las actas y expedientes, sin seleccionar los posibles datos contenidos en la documentación solicitada.

Amén que, a tenor de la regulación del Órgano de Supervisión, en que se funda la petición de documentación, recoge como se indicó, la confidencialidad y secreto.

El reclamante carece, pues, del derecho a acceder a la copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022); y a la copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.

TERCERO.- Respecto de la solicitud de los informes solicitados, se ha aplicado la causa de inadmisión del art. 18.1 b), según el cual “Se inadmitirán a

trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

Se ha de ver, si tales informes: informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de septiembre de 2021; e informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021; han de entenderse como secundarios e irrelevantes a los efectos pretendidos con la solicitud de información: conocer el correcto funcionamiento del Órgano de Supervisión.

El acta de 13-09-2021 obrante en el expediente advo, en el punto séptimo del orden del día alude al informe jurídico solicitado por un consejero sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias efectuadas o través de un miembro del Consejo de Administración y/o del Órgano de Supervisión dentro de las sesiones de dichos órganos.

Punto del que se dice, será tratado en la próxima sesión del Órgano de Supervisión, con cuya decisión se muestran de acuerdo todos los Consejeros.

Se desconoce, por un lado, si ese informe existe y en su caso, su contenido, y por otro, al aludir al procedimiento de tramitación de denuncias, cabe calificarlo de auxiliar, de asesoramiento, no determinante, de informe interno.

Y respecto del informe sobre la certificación a que alude el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021: informe de la Dirección Jurídica de RTPA solicitado por un consejero en relación a la tramitación de la certificación emitida por la secretaria del Consejo de Administración, en relación a una querrela, se adopta la misma decisión que en punto 7º: será tratado en la próxima sesión del Órgano de Supervisión, con cuya decisión se muestran de acuerdo todos los Consejeros, por lo que se está a lo expuesto respecto del informe jurídico, a lo que cabe añadir que, estamos ante el deber de confidencialidad/secreto al aludir a querrela.

Por todo lo expuesto, se estima el presente recurso sin necesidad de analizar el motivo de impugnación relativo al abuso del reclamante en la petición de información.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto, como se demuestra la existencia de sentencias de distinto signo en supuestos similares.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto el ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.U. (RTPA), frente a la resolución 238/2022, de 03-11-22, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº RT/0194/2022; estimando la reclamación presentada por [REDACTED] e instando a la Empresa pública Sociedad de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia de las actas del Órgano de Supervisión (año 2020, 2021 y hasta el 24 de febrero de 2022).
- Copia de los expedientes de denuncias del año 2020, 2021 y 2022 del Órgano de Supervisión.
- Copia del informe jurídico sobre el procedimiento en la tramitación de denuncias referido en el acta de la reunión del Consejo de Administración de 13 de septiembre de 2021.
- Copia de los informes sobre certificaciones que figuran en el punto 8 del orden del día del acta 13 de septiembre de 2021.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla y dejarla sin efecto.

Firme que sea esta resolución, deja de tener efecto el auto de 17-02-2023 acordando la suspensión de la resolución impugnada.

No se hace expresa condena en costas.

Frene a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: ■■■■■■

-CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave ■■

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave ■■

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave ■■

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave ■■



NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.